



PRESENTACIÓN.....	2
MARCO JURÍDICO FEDERAL.....	5
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	5
LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.....	5
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	6
MARCO JURÍDICO ESTATAL.....	7
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....	7
LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE OAXACA.....	7
LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.....	8
LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.....	10
LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....	10
LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	11
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	11
LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA.....	12
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA.....	12
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.....	13
DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA.....	14
CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	14
LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA.....	16
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA.....	19
LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE OAXACA.....	20
LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....	22
LEY ESTATAL DE DERECHOS.....	22
MARCO CONCEPTUAL.....	23
NORMATIVIDAD PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE.....	27
NORMATIVIDAD CONTABLE.....	30



PRESENTACIÓN

México está viviendo un momento histórico en el rediseño de sus sistemas de información financiera gubernamental, en la transparencia del manejo de las finanzas públicas y en la rendición de cuentas, fundamentalmente enfocados al mejoramiento de la calidad del gasto y a la gestión de resultados, dentro de un marco de armonización que permite la comparabilidad de la información en los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se deriva de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXVIII: expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, conforme a las normas de información financiera:

Es la Ley General de Contabilidad Gubernamental; que obliga a los gobiernos federal, estatal y municipal a llevar contabilidad gubernamental.

Esta Ley General de Contabilidad Gubernamental fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008 y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia económica y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Dentro de este programa de Armonización Contable, de observancia obligatoria para los tres órdenes de Gobierno, Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Órganos Autónomos, tanto Federales, Estatales ó Municipales, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se ha abocado a la revisión y actualización de los manuales de contabilidad que integran actualmente el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental (SICG) que opera en el Estado.

La revisión y actualización de los manuales de contabilidad tiene como finalidad la homologación de las bases técnicas que rigen el registro de las operaciones contables, las clasificaciones, manuales, guías, catálogos y demás instrumentos básicos para la operación del nuevo Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG); que a mediano plazo deberán armonizarse con la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anterior, la utilización de un único sistema de contabilidad facilitará la integración de información compatible a nivel nacional, permitiendo la determinación de indicadores estadísticos de la economía nacional.

Dentro de este contexto, el SCG del Estado determina su operación bajo los siguientes criterios:



Integral.- Se denomina integral, por considerar el universo de operaciones que sean susceptibles de ser cuantificadas en términos monetarios relativas a los ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.

Analítico.- El SCG está diseñado para que cada uno de los Entes Públicos que conforman los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, lleven a cabo de manera individual y descentralizada su contabilidad; y de forma analítica conozcan el comportamiento que guardan sus activos, pasivos, patrimonio y el control y ejercicio presupuestal, tanto de ingresos como de egresos, de tal forma que se pueda analizar a detalle cada uno de los conceptos de ingresos que capta la Hacienda Pública Estatal, identificando el origen y la aplicación de los recursos.

Vinculativo.- Que permita el enlace Presupuesto – Contabilidad, es decir, que los movimientos realizados presupuestalmente se reflejan de manera inmediata en el SCG.

Este procedimiento permite realizar los registros presupuestarios y contables en un solo momento, con la misma fuente de información.

Confiable.- En el sentido de que cada una de las operaciones registradas ó afectadas contablemente en las unidades responsables de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos al cierre de un periodo mes o ejercicio, no puedan borrarse, alterarse o modificarse, solamente se modificará con otro registro que especifique el motivo del ajuste, identificando al registro que se corrige.

Sistemático.- Es decir, que los registros contables se procesen totalmente de manera automatizada, mediante claves, eventos o códigos definidos que permitan incorporar cada una de las operaciones efectuadas por las unidades responsables de forma detallada y emita reportes y estados financieros oportunamente.

Consolidado.- Que permita una consolidación automática, permitiendo obtener la información financiera global o consolidada de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos

Por lo anterior, para contar con una eficiente Administración Pública renovada que promueva el desarrollo económico y social de la entidad nos estamos dando a la tarea de cumplir y dar prioridad a los lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estableciendo mecanismos de organización, métodos y procedimientos administrativos que permitan lograr la eficiencia y eficacia que se requiere al momento de generar información amplia, ágil, oportuna y veraz, y que permita proteger el patrimonio; logrando con esto llevar a cabo una buena toma de decisiones en inversiones, obra pública, financiamiento, deuda pública a nivel nacional, estatal y municipal.



I. MARCO JURÍDICO FEDERAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Contabilidad Gubernamental
- Código Fiscal de la Federación

II. MARCO JURÍDICO ESTATAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Ley de Planeación del Estado de Oaxaca
- Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
- Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca
- Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Oaxaca
- Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca
- Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca
- Código Fiscal para el Estado de Oaxaca
- Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca
- Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca
- Ley de Archivos del Estado de Oaxaca
- Ley Estatal de Derechos

III. MARCO NORMATIVO ESTATAL

- Marco Conceptual
- Estructura del Plan de Cuentas
- Normatividad para el ejercicio del presupuesto de egresos vigente
- Normatividad Contable



MARCO JURIDICO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de La Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

ARTÍCULO 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTÍCULO 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a sus clientes, a través de los medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

. . . .

. . . Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en los artículos 29 ó 29-B de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.



MARCO JURIDICO ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

- V. Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior;
- XI. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;

Artículo 137.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Estatal y los Municipios, así como sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos de acuerdo a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de las administraciones Públicas Estatal y Municipales;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, de acuerdo con la legislación aplicable;
- IV. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los municipios de la Entidad de acuerdo con la legislación aplicable;
- V. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los particulares, y de las mujeres y hombres de los diversos grupos sociales, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y
- VI. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a lograr los objetivos y metas de los planes y programas a que se refiere esta Ley.



LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y de carácter general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para concertación, contratación, registro, regulación y control de financiamientos o cualquier otra obligación que forme parte de la deuda pública Estatal y Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo establece las bases mínimas correspondientes a la emisión de valores, realizada de manera directa por los Entes Públicos del Estado, o por los fideicomisos emisores de valores que los mismos constituyan.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Financiamiento:** es la contratación de empréstitos, préstamos o créditos y la suscripción de títulos de crédito por los cuales se constituya la deuda pública estatal o municipal, según sea el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Obligaciones directas:** las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los Ayuntamientos por concepto de operaciones financieras constitutivas de deuda pública;
- III. **Obligaciones indirectas:** las contratadas por los organismos de la Administración Pública Paraestatal o los Organismos Descentralizados Municipales;
- IV. **Obligaciones contingentes:** las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los ayuntamientos como avalistas o deudores solidarios de:
En el caso del Gobierno del Estado, De los Municipios u organismos de la Administración Pública Paraestatal:
En el caso de los Municipios. De los Organismos Descentralizados Municipales; y
- V. **Inversiones Públicas Productivas:** Aquellas destinadas a la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente, ya sea mediante refinanciamientos o reestructuras financieras, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, que en forma directa o indirecta, inmediata o mediatamente, produzcan beneficios para la población o generen un incremento en los ingresos o liberen recursos públicos para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar las inversiones en materia de educación, salud, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario y forestal, turismo, cultura, pesca, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.



ARTÍCULO 3.- La deuda pública Estatal y Municipal, está constituida por el conjunto de obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos que se contraten por los entes públicos: entendiéndose por estos y para los efectos de la presente Ley los siguientes:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos de la Administración Pública Paraestatal;
- IV. Los Organismos Descentralizados Municipales; y
- V. Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguno de los Entes Públicos del Estado señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones que contraigan los entes públicos citados en el artículo anterior podrán derivar de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito, valores, bonos o cualquier otro documento pagadero a plazo;
- II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios con el carácter de inversiones públicas productivas cuyo pago sea a plazo;
- III. Pasivos contingentes, según sea el caso, relacionados con las fracciones I y II del presente Artículo; y
- IV. Toda la operación de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos independientemente de la forma en que se les documente.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, previstos en el artículo 59 fracción XXI Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...

XII. Secretaría de Finanzas;

...

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar y ejecutar las políticas de ingresos y egresos estatales, compatibilizando éstos con los requerimientos del gasto público y procurando un sano equilibrio financiero;
- XXIV.** Intervenir en las operaciones en que el Gobierno del Estado haga uso del crédito público, así como llevar un Registro Único de Obligaciones y Empréstitos;
- XXV.** Coordinar financieramente las operaciones de las Entidades de la Administración Pública Estatal y de todas aquellas que posean o administren bienes del Gobierno del Estado;
- XXXIII.** Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la Gubernatura;
- XXXV.** Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;
- XXXIX.** Establecer y operar el sistema de contabilidad gubernamental;
 - XL.** Formular mensualmente los estados financieros;

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXI. XXI Bis; 61; 99; 114; 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Los Ejecutores de gasto estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley así como observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas y equidad de género.



La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los Ejecutores de gasto, conforme a la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

- I. Fijar las Bases de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado y sus Municipios.
- II. Establecer los criterios para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Esta ley se aplicará en estricto apego al artículo segundo de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

ARTÍCULO 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.



LEY PARA ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca.

Los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, podrán aplicar los criterios y procedimientos previstos en el presente instrumento jurídico, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos.

ARTÍCULO 2. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios, podrán aplicar la presente Ley, en lo conducente, en sus procesos adquisitorios y para contratar arrendamientos, con las modalidades y criterios que establezcan los ordenamientos que los rigen.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de interés social, tienen por objeto regular el gasto público destinado a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten o ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Se prohíbe a las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos del Estado, la celebración de fideicomisos, otorgamiento de mandatos, celebración de contratos o convenios o cualquiera otro tipo de actos jurídicos y materiales, cuyo objeto o finalidad sea evadir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública, los trabajos que realiza el Estado o los Ayuntamientos o a su nombre, sobre un inmueble determinado, con un propósito de interés general y se destine al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general.

Quedan comprendidas:

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción, demolición y modificación de los inmuebles que por su naturaleza o por disposición de la ley, estén destinados a un servicio público estatal o de los municipios, y los de uso común; así como las obras de pequeña irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado, electrificación, caminos, carreteras, puentes, desmontes y nivelación de tierras;
- II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra



pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas, la dirección o supervisión de la ejecución de las obras, la verificación del control de calidad de los materiales de construcción y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones, cuando el costo de éstas sea superior al de los bienes muebles que deban adquirirse;

- III. Los proyectos integrales, que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria;
- V. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación; y,
- VI. Todos aquellos de naturaleza análoga que se realicen con fondos exclusivamente estatales o municipales.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto regular la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios de Oaxaca, así como su gestión financiera y establecer las bases para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de fiscalización, los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

ARTÍCULO 8.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior. Por lo que se refiere a la relativa al último año de gobierno de cada administración, ésta deberá presentarse al Congreso en los siguientes plazos: la correspondiente al periodo comprendido de los meses de enero a junio de ese año, dentro de los treinta y un días del mes de julio; la correspondiente a los meses de julio y agosto, dentro de los treinta días del mes de septiembre; la correspondiente a los meses de septiembre y octubre dentro de los primeros cinco días del mes de noviembre; y las de noviembre y diciembre, a más tardar al día treinta de abril del año siguiente.

Asimismo, los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar al día 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el



informe de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en dicho curso.

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- El ejercicio, control y evaluación del Gasto Público Estatal para el Ejercicio fiscal 2012. Se realizara conforme a lo establecido en la Ley estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las disposiciones que en el marco de dicha Ley, estén establecidas en otros ordenamientos legales y este decreto.

Interpretación del presente decreto del Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaria de Finanzas y a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Estatal de Presupuesto y responsabilidad Hacendaria. Lo anterior sin perjuicio de la interpretación que corresponda a otros poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del gasto público se sujetara a la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a su reglamento, al catalogo de entidades de la administración pública estatal y municipal; al clasificador de tipo y objeto del gasto, al clasificador funcional y programático; clasificador de origen de financiamiento, clasificador geográfico en las demás disposiciones que al efecto emita la Secretaria de Finanzas.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

ARTICULO 2.- De acuerdo con la Constitución Política del Estado, la hacienda pública para cubrir el gasto y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal, los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, incentivos por administración de ingresos federales, subsidios federales y los fondos de aportaciones federales que establezcan los ordenamientos, sistemas y convenios de coordinación, así como otros ingresos extraordinarios establecidos en Ley.



El Estado, los municipios y sus organismos descentralizados quedan obligados a pagar contribuciones, cuando las leyes lo establezcan expresamente.

Las personas que de conformidad con los ordenamientos fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa los propios ordenamientos.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos se clasifican en contribuciones y otros ingresos. Dentro de las primeras se incluyen a los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; y, entre los segundos, a los productos, aprovechamientos, participaciones federales, incentivos por administración de ingresos federales, subsidios federales y los fondos de aportaciones federales, así como los ingresos extraordinarios; que se definen como sigue:

- I. Impuestos, son las prestaciones en dinero o en especie, que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la Ley;
- II. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del estado, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público;
- III. Son contribuciones de mejoras, las establecidas en ley a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- IV. Son productos, los ingresos que percibe el estado como contraprestación por actividades que no corresponden a sus funciones de derecho público, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- V. Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 31 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza;
- VI. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Estado, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- VII. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el estado y en su caso los municipios, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y
- IX. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;



- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para fines extraordinarios y de interés público;
- c) Aportaciones del gobierno federal distintas a las señaladas en las fracciones VI y VII de este artículo; y
- d) Otros no especificados.

Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto en la Ley de Ingresos del Estado o por una disposición fiscal especial.

Las cuotas que se fijen en ley por los servicios de seguridad especializada que preste el estado a los particulares que los soliciten, son derechos, y en consecuencia créditos fiscales, por lo que les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Código.

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA:

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales contempladas en esta Ley, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en lo no previsto, a la normatividad aplicable.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se les denominará “entidades paraestatales” a las siguientes:

- I. Organismos Descentralizados;
- II. Empresas de Participación Estatal;
- III. Comisiones;
- IV. Comités;
- V. Juntas;
- VI. Patronatos;
- VII. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, y
- VIII. Fideicomisos Públicos.



ARTICULO 5.- Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén sectorizadas.

ARTICULO 41.- Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos y los de naturaleza distinta que obtengan las entidades paraestatales, se concentraran forzosamente en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse en la contabilidad gubernamental.

ARTICULO 42.- La percepción de subsidios, transferencias y los derivados de la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos autorizados, debiendo erogarlos con sujeción de los controles e informes que determinen las disposiciones legales aplicables al origen de financiamiento. (Reforma Según Decreto No.705 PPOE Quinta Sección de 17-12-11)

ARTICULO 43.- Las entidades paraestatales, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones; rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y en las disposiciones legales respectivas de la materia.

ARTICULO 44.- Las entidades paraestatales, elaborarán trimestralmente estados financieros y de deuda pública; mismos que, una vez aprobados en los términos de la fracción V del artículo 12 de la presente Ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro del término de 45 días naturales posteriores al cierre de cada trimestre.

ARTICULO 45.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de las entidades, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las Dependencias Coordinadoras de Sector respectivas.

Las atribuciones conferidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de las entidades paraestatales a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas en este artículo, se entienden sin perjuicio de las que les otorga la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.



ARTICULO 46.- La Secretaría de Finanzas, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II. Autorizar la contratación de financiamientos, de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;
- IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;
- VI. Recabar de las entidades paraestatales, la información financiera indispensable, para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII. Dictar lineamientos para la utilización de excedente de recursos financieros;
- VIII. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la Legislación aplicable;
- IX. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- X. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XI. Requerir la información financiera y contable, de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;
- XII. Hacer que las entidades paraestatales, cumplan las disposiciones fiscales, y
- XIII. Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.



LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

Artículo 2. Los ingresos que perciba el Estado producto de procesos de descentralización federal o de asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación, serán registrados en las fracciones que les corresponda conforme al artículo 1 de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado informará trimestralmente al Congreso del Estado si éste es el caso y estarán incluidos en la Cuenta Pública del Estado respectiva.

Artículo 3. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Finanzas, durante la vigencia de la presente ley, gestione y contrate empréstitos en moneda nacional, con la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal, sociedades y particulares nacionales hasta por la cantidad de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlas a inversiones públicas productivas o sufragar contingencias generadas por fenómenos naturales que afecten el territorio del Estado y en general a situaciones extraordinarias que por su naturaleza es imposible prever.

Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría de Finanzas, afecte como fuente de pago o en garantía de los financiamientos que celebre, el derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales le corresponden; facultándolo para que celebre todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la instrumentación de los financiamientos y la afectación de participaciones, incluyendo la contratación de operaciones de cobertura, observando lo dispuesto en la Ley de la materia. Adicionalmente, se le autoriza a celebrar los instrumentos jurídicos necesarios o convenientes para beneficiar al Estado con el Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad, previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, hasta por la cantidad de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.). El Ejecutivo del Estado dará cuenta de lo anterior al Congreso del Estado en la Cuenta Pública del Estado del ejercicio fiscal 2012.

Artículo 4. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, suscriba como aval o deudor solidario, créditos para inversiones públicas productivas a favor de organismos descentralizados o ayuntamientos, para estos últimos se deberán de observar en todo caso las disposiciones previstas en la Ley de la materia y los topes máximos de endeudamiento que señala la Ley General de Ingresos Municipales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente que perciba el Estado, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Para efectos de recepción de pagos la Secretaría de Finanzas, podrá ser auxiliada por las sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen los bancos y entidades



financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos o privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control que, en su caso determine como requisitos para ser auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos, considerando al efecto la mayor cobertura y eficiencia posibles; debiendo recabar quien realice el pago, el comprobante correspondiente.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, que otorguen el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público o presten servicios públicos, por los que recepcionen ingresos previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales vigentes; u obtengan recursos por la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, subsidios, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, estarán obligadas a:

- I. Informar a quienes deban efectuar pago, transferencias o ministración por cualquiera de los conceptos previstos en el Artículo 1, que éste deberá realizarse directamente en la Secretaría de Finanzas, sucursales auxiliares o a través de los medios electrónicos autorizados.
- II. Concentrar los ingresos recepcionados a la Secretaría de Finanzas, el día hábil siguiente al de su entrega y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría de Finanzas como en la Cuenta Pública del Estado.

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y obligatoria para todos los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, e interés general y tiene por objeto normar la administración de los documentos, regular la organización, funcionamiento, restauración, conservación y difusión de los archivos de los sujetos obligados; fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de especial relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural así como establecer las bases para la creación y operación del Sistema Estatal de Archivos, con el objeto de que los documentos se encuentren debidamente integrados, ordenados y disponibles y así facilitar el acceso expedito a la información.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos obligados de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las administraciones públicas estatal y municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- III. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. El Poder Judicial del Estado;
- V. Los Órganos Autónomos del Estado;



- VI. Los Entes públicos con autonomía constitucional o legal;
- VII. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas; y
- VIII. Las Juntas en materia del trabajo.

ARTÍCULO 6.- Es responsabilidad de cada sujeto obligado, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información tomando en consideración las normas internacionales de archivos, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables.

ARTÍCULO 12.- Cuando un servidor público, se separe de su cargo, deberá entregar todos los documentos que estén en su poder o bajo su resguardo, con apego a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Bajo ninguna circunstancia, se considerarán los documentos públicos como propiedad de algún servidor público.

ARTÍCULO 29.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá informar a su superior jerárquico a fin de que se tomen las medidas necesarias para su recuperación, restauración o reconstrucción, si ello fuere posible.

En caso de robo la unidad administrativa responsable de la custodia del archivo deberá denunciarlo inmediatamente a las autoridades competentes para que se realice la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 40.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Extraviar o deteriorar por negligencia los documentos del patrimonio documental;
- II. Sustraer sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados;
- III. Deteriorar dolosamente los documentos del patrimonio documental;
- IV. Retener algún documento una vez separado de su empleo, cargo o comisión y, siendo requeridos, no lo regresen;
- V. Enajenar los documentos de archivo que obren en poder de los sujetos obligados; y
- VI. Alterar, adaptar o modificar la información de los documentos para su beneficio o en perjuicio de un tercero.



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 1.- Forman la Hacienda Pública del Estado de Oaxaca, los ingresos a que se refiere el artículo 2 del Código Fiscal del Estado, cuya clasificación y elementos esenciales se consignan en este Ordenamiento y en la Ley de Ingresos del Estado; a cuyas disposiciones está sujeta su causación y recaudación. A falta de disposición expresa, se aplicarán las previstas en el Código Fiscal del Estado y en su defecto, las contenidas en la legislación común, en lo que no se opongan a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTICULO 3.- *La recaudación y administración de todos los ingresos que perciba el Estado serán competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas.*

LEY ESTATAL DE DERECHOS

Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; se considerarán derechos los servicios que presten los organismos descentralizados.

Artículo 2. Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

La Federación, los Municipios, los Poderes, órganos autónomos, dependencias y organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar derechos o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.



MARCO CONCEPTUAL

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones financieras y presupuestales que afectan económicamente a un Gobierno y que produce sistemática y estructuralmente información financiera del presupuesto. Las operaciones que la afectan incluyen las transacciones presupuestales, transformaciones internas y otros eventos por programas.

INFORMACIÓN FINANCIERA GUBERNAMENTAL

La información financiera que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptivas que muestra la posición y desempeño financiero y presupuestal de una entidad y cuyo objetivo esencial es el servicio público al funcionario en la toma de sus decisiones económicas.

FINANZAS PÚBLICAS:

La actividad de las finanzas públicas es el uso de un sistema financiero gubernamental de las técnicas que los gobiernos federal, estatal y municipal y las sus organismos (entidades) utilizan para manejar sus fondos públicos, particularmente las diferencias entre la recaudación y el gasto público y los riesgos de sus inversiones financieras gubernamentales.

POSTULADOS BÁSICOS:

Son los fundamentos básicos del sistema de información contable y rigen el ambiente bajo al cual debe de operar, tienen influencia en todas las fases del sistema contable, inciden en la identificación, análisis, interpretación, captación, procesamiento y el reconocimiento contable de las transacciones internas y de otros eventos que lleva a cabo o que afectan económicamente a la entidad

NECESIDADES DE LOS USUARIOS DE INFORMACIÓN:

Comportamiento económico financiero de la entidad, su estabilidad, vulnerabilidad y su efectividad y eficiencia en el logro de sus objetivos.

Capacidad de la entidad para mantener y optimizar sus recursos y obtener financiamientos adecuados, retribuir sus fuentes de financiamiento y determinar la viabilidad de la entidad como negocio en marcha.

Las características cualitativas de los estados financieros:

Primarias



- **Confiabilidad**

La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transformaciones internas, las transacciones y eventos sucedidos y el usuario general la usa para toma de decisiones

- **Relevancia**

Cuando influye en la toma de decisiones económicas de quien las utiliza.
Posibilidad de predicción y confirmación

- **Importancia relativa**

Cuando se tenga la capacidad de analizar la información financiera así como su conocimiento suficiente de las actividades económicas de los negocios.

- **Comprensibilidad**

Cuando se tenga la capacidad de analizar la información financiera así como su conocimiento suficiente de las actividades económicas de los negocios

- **Comparabilidad**

Ante la existencia de operaciones similares, debe corresponder un mismo tratamiento contable el cual debe de permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones

Las características cualitativas de los estados financieros:

Secundarias

- **Veracidad**

Eventos realmente sucedidos

- **Representatividad**

Concordancia de contenido con las transacciones

- **Objetividad**

Información imparcial

- **Verificabilidad**

Poder comprobarse y validarse

- **Información suficiente**

Deben incluir todas las operaciones que afecta económicamente

Los elementos básicos de los estados financieros:



Balance general

Entidades

Activo

Es un recurso controlado por una entidad identificado y cuantificado en términos monetarios del que se esperan beneficios económicos futuros, derivado de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad.

- Efectivo equivalentes
- Derechos a recibir efectivo o equivalentes
- Derechos a recibir bienes y servicios
- Bienes disponibles para la venta o transformación
- Bienes destinados al uso o construcción posterior
- Representan una participación en el capital o patrimonio, de otra entidad

Pasivo

Es una obligación presente de una entidad virtualmente ineludible identificada y cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a la entidad.

- Obligaciones de transferir efectivo o equivalentes
- Obligaciones de transferir bienes y servicios
- Obligaciones de transferir instrumentos financieros emitidos por la propia entidad

- **Capital contable**

Es el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

El capital o patrimonio contable, representa el valor que contablemente tienen para la entidad sus activos y pasivos sujetos a reconocimiento en los estados financieros, por esta razón también se le conoce como activos netos de una entidad

Estado de resultados

Entidades

- **Ingresos,**

Un ingreso es el incremento de los activos, decremento de los pasivos de una entidad, en un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta en su caso, en el cambio neto, en el patrimonio contable, y consecuentemente en el capital ganado, o patrimonio contable, respectivamente.

El ingreso es un incremento de activos derivados de:

- Disminución de otros activos
- El aumento de pasivos
- Aumento de capital contable



- **Costos, gastos**

El costo y el gasto es un decremento de los activos, incremento de los pasivos de una entidad, en un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en la utilidad o pérdida neta o en su caso, en el cambio neto, en el patrimonio contable, y consecuentemente en el capital ganado, o patrimonio contable, respectivamente.

- Ordinarios

- No ordinarios

- **Utilidades**

Es el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa después de haber disminuido sus costos y gastos relativos reconocidos en el estado de resultados siempre que estos últimos sean menores que a dichos ingresos, durante un periodo contable, en caso contrario es decir, cuando los costos y gastos sean superiores a los ingresos, la resultante es una pérdida neta.



NORMATIVIDAD PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE

1. El ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, deberá sujetarse a lo establecido por la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad; Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca; Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca; Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; acuerdos relacionados con la presente Normatividad; así como las normas y lineamientos que dicten en el ámbito de sus respectivas atribuciones las Secretarías de Finanzas, de Administración y la de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

2. Las normas contenidas en este acuerdo son de observancia obligatoria para todas las Dependencias y Entidades de la administración centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos que la Ley correspondiente considere como tal, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos autorizados.

12. Los responsables de las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrar presupuestaria y contablemente las operaciones que se deriven del ejercicio del Presupuesto autorizado a cada una de ellas, aplicando para tales efectos el Sistema de Control Presupuestario y el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Secretaría;

CAPÍTULO CUARTO

CUENTAS BANCARIAS

33. Cada Dependencia o Entidad deberá comunicar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días del mes de enero, las cuentas bancarias aperturadas para su operación financiera y presupuestaria para cada año fiscal, debiendo aperturar una cuenta bancaria específica para cada uno de los fondos que reciban del Ramo 33, otros fondos por convenios, o transferencias derivadas de programas coordinados con dependencias federales y demás que para estos efectos correspondan; considerando en su caso, la apertura de cuentas por concepto de gasto, tales como: Servicios Personales, Gastos de Operación y Obra Pública, entre otros.

Para el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, del Instituto Estatal de Educación para Adultos y de los Servicios de Salud de Oaxaca, así como para cada uno de los fondos que reciban del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), Fondo de



Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) y Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) respectivamente, deberán informar las cuentas bancarias aperturadas para su operación financiera y presupuestaria a más tardar el primer día hábil del año 2011.

Las Dependencias y las Entidades deberán notificar a cada una de las Instituciones Bancarias con las que tengan aperturadas cuentas para su operación financiera y presupuestaria, carta de instrucción con la autorización para que las Instituciones Bancarias den de alta las cuentas bancarias que manejen a la banca electrónica de la Secretaría, así como la clave de acceso a los estados de cuenta de cada una de las cuentas citadas, exclusivamente para efectos de consulta, sin incluir otra autorización que implique atribuciones para llevar a cabo ningún tipo de movimiento bancario.

34. Las cuentas bancarias deberán ser productivas, y se manejarán con firmas mancomunadas entre el titular de la Dependencia o Entidad y el responsable del área administrativa que corresponda; ambos serán responsables del correcto y transparente manejo de los recursos asignados.

El pago por concepto de comisiones bancarias derivadas de sobregiros ocasionados por negligencia o cualquier otra causa imputable a los responsables del manejo de las cuentas, correrá a cargo de los mismos y se deberá registrar en la contabilidad respectiva.

Los cheques cancelados deberán ser archivados y custodiados por las Dependencias y Entidades, conforme a las disposiciones normativas y leyes que las regulen, y los mantendrán a disposición de las instancias normativas correspondientes y entes fiscalizadores, cuando les sean requeridos en el ejercicio de sus atribuciones.

35. En caso de cambio de titular de la Dependencia o Entidad o de los responsables de las áreas administrativas, se deberá notificar a la Institución Bancaria que corresponda y a la Secretaría, los cambios en los Registros de Firmas para el manejo de las mismas, en un término que no exceda de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que aquél se suscite.

36. Los productos financieros derivados de recursos presupuestarios de fuentes estatales que se generen de las cuentas bancarias o contratos de inversión financiera aperturadas por las Dependencias y Entidades para el ejercicio del gasto público, no podrán destinarse para cubrir ningún concepto de gasto y deberán ser concentrados directamente a las recaudaciones de rentas, colecturías u oficinas oficiales autorizadas por esta Secretaría, durante los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda, debiendo las Dependencias y Entidades solicitar el recibo oficial correspondiente por el ingreso efectuado.

Los productos financieros que generen los recursos del Ramo 33 o aquellos derivados de convenios u otras aportaciones federales deberán ser depositados o concentrados por medio de banca electrónica o directamente en ventanilla de la Institución Bancaria correspondiente,



durante los primeros cinco días de cada mes en la cuenta bancaria que corresponda a cada fondo o programa y que comunique la Secretaría, debiendo las Dependencias y Entidades señalar mediante correo electrónico u oficio a la Secretaría el mismo día que realice el movimiento, detalle del origen de los depósitos realizados, o mediante entrega directa de oficio mencionando el nombre del programa y el número de cuenta bancaria, adjuntando copia de ficha de depósito o transferencia electrónica.

Los rendimientos que correspondan a rubros de inversión autorizados, no podrán ejercerse hasta que se obtenga oficio de autorización y oficio de liberación por parte de la Secretaría.

La Secretaría podrá optar, previa comunicación a la Institución Bancaria correspondiente con tres días hábiles de anticipación, por realizar la concentración de los productos financieros señalados en los párrafos anteriores, de manera automatizada; para tal efecto, las Dependencias y Entidades deberán notificar a cada una de las Instituciones Bancarias con las que tenga aperturadas cuentas para su operación financiera y presupuestaria, carta de instrucción con la autorización para que las Instituciones Bancarias realicen la transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la Secretaría tiene aperturada, misma que se le hará de su conocimiento vía oficio a la Institución Bancaria correspondiente, para la recepción de los productos financieros que generen cada una de las cuentas aperturadas por las Dependencias y Entidades.

37. Los titulares de las Dependencias y Entidades y los responsables de las áreas administrativas, deberán abstenerse de realizar traspasos de recursos entre las cuentas bancarias que manejen para cada uno de los casos a que se refiere el numeral 33 de la presente Normatividad.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

REINTEGRO DE RECURSOS FINANCIEROS

103. En el caso de reintegro de recursos financieros, los titulares y los responsables de las áreas administrativas de Dependencias y Entidades, deberán de manera previa al depósito, solicitar o confirmar ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría la cuenta bancaria específica y señalar claramente en el escrito que presenten ante la misma Dirección el mismo día o día hábil siguiente a la fecha del depósito o transferencia electrónica, el concepto o descripción del origen de los recursos que se están concentrando: datos del convenio o acuerdo de transferencia si proviene de dependencias federales; el enunciado si corresponde a primera, segunda o subsecuentes ministraciones o la referencia si se trata de pago único; destino de aplicación de los recursos si se trata de convenios o acuerdos específicos, dependencia federal que lo transfiere, fecha límite para su ejercicio, recaudación propia, economías presupuestarias, reintegro de préstamos, rendimientos, concentración de cuotas patronales, impuestos, retenciones, cancelación de ministraciones presupuestarias, entre otros que identifiquen claramente el origen de los recursos.



104. Al comunicado señalado en el numeral anterior, se adjuntarán invariablemente copia legible de los comprobantes de depósito respectivos, los cuales deben coincidir con el importe señalado en el mismo.

105. En reintegros presupuestarios se adjuntará además copia del formato de Rectificación a la Cuenta por Liquidar Certificada recepcionadas por la Dirección de Egresos y Control Presupuestal de la Secretaría, requisitado conforme se establece en el Sistema de Control Presupuestal y a lo señalado en el numeral 116 de la presente Normatividad.

NORMATIVIDAD CONTABLE

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

1- El ente público deberá sujetarse a lo que establece la presente Normatividad y a las Leyes de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de Ingresos, de Hacienda del Estado, de Derechos, de Entidades Paraestatales, Código Fiscal y Decreto de Presupuesto de Egresos todas del Estado de Oaxaca aplicables para el ejercicio fiscal 2012; Normatividad para el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca vigente.

2.- Las normas contenidas en la presente Normatividad son de carácter obligatorio y de observancia general para el registro de las operaciones que realicen los Entes Públicos.

3.- Para los efectos de la presente normatividad, se entenderá por:

Secretaría: a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Oaxaca;

La Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca;

Entes Públicos: a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos.

Entes Autónomos.- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.



Catálogo de Cuentas: Documento técnico integrado por la lista de cuentas contables aprobadas por el Consejo de Armonización Contable (CONAC).

Lista de Cuentas: Relación ordenada y detallada de las cuentas contables, mediante la cual se clasifican el activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gasto público, y cuentas denominadas de orden o memoranda y presupuesto.

Sistema: Al sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de registro de la administración financiera y presupuestal gubernamental, implementado por la Secretaría.

Manuales de Contabilidad: Documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen como mínimo, su finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos, catálogo de cuentas, guía contabilizadora, instructivos de cuentas y estructura básica de los principales estados financieros.

Normas Contables: Los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados.

Postulados Básicos: Los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables emitidas por el CONAC.

Contabilidad Gubernamental: La técnica que sustenta el sistema de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

Cuentas Contables: Las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones financieras, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, los ingresos y gasto público, y cuentas denominadas de orden o memoranda;

Cuentas Presupuestarias: Las cuentas de orden de presupuesto se armonizan a los ingreso y gasto público.

Información Financiera: A la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio y son:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Actividades
- Estado de Variaciones a la Hacienda Publica
- Estado de Flujo de Efectivo



Inventario: La relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas.

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Para que la información cumpla tales objetivos es indispensable que tenga las siguientes características:

I.- Utilidad: Cualidad de la información que presenten los entes públicos sea útil, esto es que muestre en forma total todos los requerimientos para la rendición de cuentas, fiscalización y toma de decisiones.

II.- Confiabilidad: Es la cualidad propia de la información contable y presupuestaria que le confieren aceptación y confianza por parte de los destinatarios y usuarios.

La información debe ser imparcial, libre de errores, representativa y fiel imagen de los eventos y transacciones realmente ocurridos.

Para que la información sea confiable, debe representar con certeza y fidelidad el desempeño de la gestión y la posición financiera del ente; debe incluir información precisa, veraz y razonablemente correcta, de la captación y registro de las operaciones contables, presupuestarias y administrativas del ente público, de tal manera que facilite la rendición de cuentas y la fiscalización, y debe reunir las siguientes características asociadas:

Veracidad: Comprende la inclusión de todos los eventos realmente sucedidos; así como su correcta y rigurosa medición, con base en los postulados, normas, métodos y procedimientos establecidos para garantizar su revelación en los informes y estados financieros.

Representatividad: Para que la información financiera sea representativa, debe existir concordancia entre su contenido, la sustancia económica y las transacciones o eventos que han afectado económicamente al ente público.

Objetividad: La información financiera debe presentarse de manera imparcial, es decir que no este manipulada o distorsionada; la objetividad implica que los datos contenidos en los estados financieros representen la realidad del ente público y estén formulados conforme al rigor de la técnica y reglas del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Verificabilidad: La información financiera se generará con la rigurosidad que establecen las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; de tal manera que permitan su comprobación y validación en cualquier momento, de un ente público a otro y de un periodo a otro.

Información Suficiente: La información financiera tendrá que incluir elementos suficientes para mostrar los aspectos significativos de la transacción y del ente público, lo cual implica un proceso de identificación y selección de los conceptos que habrán de incluirse, y la forma en que los mismos deben ser reconocidos.



III.- RELEVANCIA

Es la cualidad de reflejar los aspectos sobresalientes de la situación financiera del ente público.

IV.- COMPRENSIBILIDAD

La información financiera debe estar preparada de tal manera, que facilite el entendimiento de los diversos usuarios.

V.- COMPARABILIDAD

Es la cualidad que tiene la información financiera para permitir su comparación a lo largo del tiempo. La información se formulará con criterios afines de identificación, valuación, registro y presentación, con normas de observancia general, que permitan la posibilidad de comparar la situación financiera, los resultados alcanzados y el cumplimiento de las disposiciones legales del ente público en diferentes períodos o con otros entes públicos similares, con la finalidad de facilitar a los órganos facultados el análisis, evaluación y fiscalización de la gestión y una adecuada rendición de cuentas conteniendo las siguientes restricciones:

RESTRICCIONES A LAS CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS

Las características cualitativas de la información financiera contenidas en los estados financieros, así como las asociadas a ellas, encuentran algunas restricciones cuya contravención condicionan la obtención de niveles máximos de una u otra cualidad o, incluso, pueden hacer perder la congruencia. Surgen así conceptos como la relación entre oportunidad, provisionalidad y equilibrio entre las características cualitativas.

Oportunidad: La información financiera debe encontrarse disponible en el momento que se requiera y cuando las circunstancias así lo exijan, con el propósito de que los usuarios puedan utilizarla y tomar decisiones a tiempo. La información no presentada oportunamente pierde, total o parcialmente, su relevancia.

Provisionalidad: La información financiera no siempre representa hechos totalmente terminados, lo cual puede limitar la precisión de la información, a efecto de presentar los resultados de operación, la situación financiera y sus cambios, considerando eventos cuyas repercusiones en muchas ocasiones no se incluyen a la fecha de integración de los estados financieros.

Equilibrio entre características cualitativas: Para cumplir con el objeto de los estados financieros, es necesario obtener un equilibrio apropiado entre las características cualitativas de la información. Ello implica que su cumplimiento debe dirigirse a la búsqueda de un punto óptimo, más que a la consecución de niveles máximos de todas las características cualitativas, lo cual implica la aplicación adecuada de juicio profesional en cada caso concreto.



POSTULADOS BÁSICOS DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

DEFINICION

Los Postulados Básicos son los elementos esenciales que sustentan el registro correcto de las operaciones, herramientas básicas para el registro de las operaciones del ente público.

La observancia de los postulados en el registro contable, patrimonial y presupuestario de las operaciones, así como en la preparación de informes, hace que la información financiera que presenten los entes públicos sea base para la toma de decisiones.

a) Sustancia Económica.

Es el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente al ente público y delimitan la operación del sistema de contabilidad gubernamental.

b) Ente Público.

Se considera ente público a toda dependencia o entidad gubernamental, plenamente identificable, que ha sido creado por mandato Constitucional, Ley o Decreto.

c) Existencia Permanente.

El ente público tiene existencia permanente, salvo modificación posterior al mandato Constitucional, Ley o Decreto que lo creó.

d) Revelación Suficiente.

Los estados y la información financiera deben mostrar amplia y claramente la situación financiera y los resultados del ente público.

e) Importancia Relativa.

La información debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente.

f) Registro e Integración Presupuestaria.

La información presupuestaria de los entes públicos se integra en la contabilidad en los mismos términos que se presentan en la Ley de Ingresos, Ley de Derechos, Ley de Hacienda del Estado y en el Decreto del Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la naturaleza económica que le corresponda.



El registro presupuestario del ingreso y del egreso en los entes públicos se debe reflejar en la contabilidad, considerando sus efectos patrimoniales y su vinculación con las etapas presupuestarias correspondientes.

g) Consolidación de la Información Financiera.

Los estados financieros de los entes públicos deberán presentar de manera consolidada la situación financiera, los resultados de operación, el flujo de efectivo o los cambios en la situación financiera y las variaciones a la Hacienda Pública, como si se tratara de un solo ente público.

h) Devengo Contable.

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro por los conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado por parte de los entes públicos. El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

i) Valuación.

Todos los eventos que afecten económicamente al ente público deben ser cuantificados en términos monetarios y se registran al costo histórico o al valor económico más objetivo registrándose en moneda nacional.

j) Dualidad Económica.

El ente público debe reconocer en la contabilidad, la representación de las transacciones y algún otro evento que afecte su situación financiera, su composición por los recursos asignados para el logro de sus fines y por sus fuentes, conforme a los derechos y obligaciones.

k) Consistencia.

Ante la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.

DE LAS REGLAS PARTICULARES DE VALUACIÓN

Las reglas particulares tienen el propósito de acrecentar la uniformidad y la confiabilidad en la información requerida para el proceso de decisiones y son clasificadas de la siguiente manera: De Activo, Pasivo, Hacienda Pública, Ingresos, Egresos, Presupuesto, Orden y de Información.



I.- Reglas de Activo.

- a. Integración del activo: El activo está integrado por el conjunto de los recursos financieros, derechos y bienes inventariables propiedad del Gobierno del Estado.
- b. Registro del activo: El activo se registra de acuerdo a su valor de adquisición, donación, producción, construcción, avalúo o precio de mercado.
- c. Autenticidad del activo: El activo registrado será respaldado por los documentos comprobatorios que soporten el derecho o propiedad adquirida o de posesión.
- d. Registro de operaciones en moneda extranjera: Las operaciones en moneda extranjera que se realicen durante el año se registrarán al tipo de cambio fijado por el Banco de México, en esa fecha.
- e. Control de inventarios de bienes patrimoniales: Los activos fijos registrados se controlan por inventario de bienes patrimoniales, con resguardo a nombre de los funcionarios y empleados responsables.
- f. Obras de infraestructura: Las obras de infraestructura se registrarán durante su proceso de construcción como obra pública en proceso; una vez terminadas se hará el traspaso contable y documental correspondiente (acta de entrega) al Ente Público que será responsable de su control y resguardo.
- g. Las erogaciones que se realicen con la finalidad de aumentar el rendimiento, la vida útil o la capacidad de producción del activo fijo propiedad del ente, deberá registrarse como aumento de su valor.
- h. Baja de activo: La baja del activo se registrará a su valor en libros y cancelar los resguardos respectivos.

II.- Reglas de Pasivo.

- a. Integración del pasivo: El pasivo estará integrado por el conjunto de obligaciones contraídas.
- b. Registro de pasivo: El pasivo se registrará al momento de recibir el documento del bien o servicio que le dé origen al valor pactado o contratado.
- c. Autenticidad de los pasivos: Todo pasivo registrado estará respaldado por los documentos comprobatorios que soporten la obligación contraída.



III.- Reglas de la Hacienda Pública.

- a) La Hacienda Pública: Es el valor del conjunto de bienes propiedad del Gobierno del Estado para la realización de sus actividades y para la prestación de los servicios públicos.

IV.- Reglas de Ingresos.

a) Integración de los ingresos: Los ingresos del Gobierno del Estado serán los que señale la Ley de Ingresos del Estado vigente.

- b) Registro de los ingresos: Los ingresos se registrarán en el momento en que sean efectivamente percibidos o reconocidos jurídicamente, conforme al clasificador por rubro de ingresos.

- Devengados.- cuando sean exigibles se emita el documento o se presente el suceso consumado a la fecha de vencimiento.

- Recaudado.- Cuando se paguen en la caja recaudadora o se depositen en la cuenta bancaria.

- c) Autenticidad de los Ingresos: Todo ingreso registrado estará respaldado por los documentos comprobatorios.

- d) Diferencia Cambiaria: La diferencia cambiaria en la conversión de moneda extranjera al tipo de cambio que emita del periodo que se trate.

- e) Otros Ingresos: Otros no especificados anteriormente

V.- Reglas de Egresos.

- a) Integración de los egresos: Los egresos del Gobierno del Estado serán los que señale el Presupuesto de Egresos Aprobado.

- b) Registro de los egresos: Los egresos serán registrados en el momento en que se devenguen, conforme al clasificador administrativo, clasificador funcional, clasificador por objeto del gasto y clasificador por tipo de gasto.

- c) Autenticidad de los egresos: Todo egreso registrado estará respaldado por los documentos comprobatorios y justificativos del gasto.

VI.- Reglas de Presupuesto.

- a) Integración del presupuesto: El presupuesto de la Administración Pública está compuesto por las asignaciones estimadas en la Ley de Ingresos del Estado vigente y en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio.



- b) Registro del presupuesto: Deberá llevar registro contable del presupuesto que le sea asignado y autorizado de acuerdo a los momentos contables, así como su incidencia en cuentas de resultados.
- c) Autenticidad del presupuesto: Toda afectación al presupuesto deberá estar respaldada por los documentos que justifiquen su ejercicio o asignación.
- d) Rectificaciones presupuestarias: Aquellas operaciones que modifiquen los ingresos o egresos presupuestarios de años anteriores, deberán registrarse como rectificaciones al presupuesto correspondiente.
- e) Adeudos de ejercicios fiscales anteriores: Los compromisos devengados con documentación comprobatoria pendientes de liquidar, para los cuales se afectó el presupuesto del ejercicio vigente y se paga el pasivo en el ejercicio siguiente.

NORMAS FUNDAMENTALES DE REGISTRO

Los Estados Financieros deben ser elaborados en base a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y el presente ordenamiento, para todos los Entes Públicos, para que la información muestre razonablemente las transacciones económico-financieras realizadas durante el ejercicio, por lo que es necesario establecer las siguientes normas fundamentales de registro:

- I. Las Unidades Responsables, deben de llevar el sistema de contabilidad, que se revisará y evaluará continuamente, actualizando sus procedimientos de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas.

No obstante, es necesario dejar en claro que será responsabilidad de cada ente Público, mantener los elementos que contribuyan a la integridad del sistema, debiendo llevar registros auxiliares conforme a sus requerimientos y particularidades, apegados a las normas establecidas.

- II. Los registros contables, sin excepción alguna, se realizarán con base a los documentos fuente, que constituyen la evidencia suficiente, competente y relacionada con las operaciones o transacciones realizadas y registradas.

Es responsabilidad de cada ente público, cuidar que los comprobantes, documentos e informes relacionados con las operaciones financieras efectuadas tengan el debido registro y archivo de los mismos.

La documentación comprobatoria de los gastos debe cumplir con los requisitos que contemplan el Código Fiscal de la Federación, Leyes Estatales Administrativas y la Normatividad de Presupuesto aplicable vigente.

- III. En el registro de las operaciones, el concepto deberá redactarse claramente haciendo referencia del número que identifique a la documentación soporte como: número de cheque, factura, recibo oficial, oficio, etc.



IV. El gasto se considera devengado previa autorización de la Secretaria (Dirección de Egresos) por lo que su registro contable deberá realizarse inmediatamente, independientemente de la fecha de pago, afectando las cuentas de pasivo en reconocimiento legal del compromiso y las cuentas de control presupuestarias.

V. Los registros contables deberán efectuarse garantizando el equilibrio contable de las transacciones.

VI. No se permite modificar el contenido de los registros, una vez que la información financiera haya sido cerrada.

Una vez que un registro mal efectuado ha sido incorporado al sistema contable, éste no podrá ser borrado ni modificado salvo que se realice otro registro que corrija el error en el mes siguiente. Esto permitirá que en el sistema quede almacenada la información de todos los hechos registrados

VII. Los gastos a comprobar que se asignen a funcionarios y empleados de los entes públicos para la realización de programas autorizados y/o el desempeño de alguna comisión, tendrán hasta 5 días calendario para su comprobación, a partir de la fecha de la recepción del recurso respectivo y los que no se hayan ejercido en su totalidad o no se hayan utilizado, deberán ser reintegrados en efectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles y contabilizados en el mes que corresponda.

VIII. Los recursos que tramiten los entes públicos mediante CLC'S para sus operaciones normales deberán estar aplicados invariablemente en las partidas autorizadas en apego al calendario presupuestal, no deberán desviarse para otros fines que no sean para lo que fueron autorizados originalmente.

IX. Los recursos que capten los entes públicos (ingresos propios, recursos federales, etc.), en el ejercicio, invariablemente deberán ser concentrados a la Secretaria de acuerdo a lo que establece el artículo séptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2012. y **abstenerse de efectuar traspasos bancarios como lo establece la Normatividad del Presupuesto de Egresos vigente.**

X. Los registros por anticipo a proveedores, deberán efectuarse sólo cuando el importe cubierto sea inferior al monto total de la factura o del contrato, para que al cubrirse en su totalidad dicho monto, éste sea aplicado en un 100% al gasto presupuestal.

XI. Las operaciones efectuadas por el Ente Público deberán contabilizarse en pólizas de:

a) Ingresos.

b) Egresos

c) Diario



Según sea el caso de las operaciones que realicen.

ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS

- XII. Se manejará una cuenta bancaria por cada fondo que reciba por parte de la Secretaría; salvo que por disposición específica se requiera abrir cuenta bancaria separada, destinando el uso de los mismos a los fines para los que fueron suministrados y se registraran en la contabilidad a último nivel y tipo de fondo.
- XIII. El manejo de firmas de la cuenta bancaria se hará en forma mancomunada.
- XIV. Deberán aparecer en la póliza cheque, las firmas al carbón de quienes libraron el cheque o realizaron la transferencia bancaria con las firmas electrónicas
- XV. Los cheques que se expidan serán en todos los casos nominativos.
- XVI. No se expedirán cheques a dos beneficiarios diferentes, (y/o).
- XVII. Cuando se expidan cheques a proveedores o prestadores de servicios por más de \$2,000.00 (**Dos mil pesos 00/100 M. N.**), estos deberán ser nominativos y se insertará en el anverso del mismo la leyenda: **“PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”**
- XVIII. Los cheques con cargo a las cuentas bancarias de las Dependencias y Entidades, salvo lo correspondiente al pago de pasivos, deberán emitirse únicamente del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012 y tendrán vigencia de dos meses para su cobro a partir de la fecha de su emisión; al término de la misma y en caso de que el beneficiario no se hubiera presentado para el cobro respectivo, éste se cancelará, procediendo también la cancelación de los registros presupuestarios y contables, dentro del mismo ejercicio.

CONCILIACIÓN BANCARIA

- XIX. Será responsabilidad de los entes públicos elaborar la conciliación de cada una de las cuentas que maneje, debiendo acudir oportunamente a la institución bancaria para la recepción del estado de cuenta;
de encontrarse diferencias deberán de realizar las aclaraciones respectivas con dichas instituciones, antes del cierre mensual, cierre del ejercicio o cancelación de la cuenta bancaria.

En caso de existir depósitos no identificados, no deberán plasmarse como partidas en conciliación, ya que tendrán que ser registrados necesariamente con la finalidad de que los saldos en libros no reflejen saldos en rojo, los cuales deberán darle seguimiento inmediato.



Para la expedición de cheques, éstos estarán sujetos a la suficiencia que reflejen las cuentas bancarias, para que en cada cierre mensual no existan sobregiros en los auxiliares de bancos.

No se recibirá la información financiera que carezca de conciliaciones bancarias.

Nota: En caso de que a la fecha de entrega de la información financiera el ente público no cuente con el estado de cuenta que emite la institución bancaria, deberán anexar el reporte de movimientos bancarios emitidos por la banca electrónica, con la finalidad de elaborar la conciliación bancaria. Una vez que se recepcionen los estados de cuenta deberá verificar y en caso de existir diferencia elaborará y presentará nuevamente su conciliación bancaria.

CUENTAS POR COBRAR

- XX.** En consideración a que la vigencia del presupuesto de egresos es de un año calendario (1º de enero al 31 de diciembre), todas las cuentas colectivas de activo y pasivo, abiertas con recursos presupuestales deben quedar saldadas al cierre del ejercicio; salvo aquellas que por situaciones especiales no puedan ser canceladas, deberán justificarse e informar a la Secretaría (Dirección de Contabilidad Gubernamental).

DEUDA PÚBLICA INTERNA

Deuda Titulada.- Aquella que se constituye por títulos, bonos y pagares para el público inversionista a través del mercado de valores, con vencimientos y genera:

- Gatos por Cobertura
- Comisiones
- Intereses
- Pago del principal

Deuda Contratada.- Aquella que se constituye por documentos con vencimientos establecidos a la banca nacional, privada o gubernamental y genera:

- Gatos por Cobertura
- Comisiones
- Intereses
- Pago del principal

PRESUPUESTO

- XXI.** El ejercicio del presupuesto de egresos corresponde a un ejercicio fiscal (1º de enero al 31 de diciembre), y se registra en cuentas de activo, pasivo, resultado y de orden presupuestal, las cuales se generan de manera automatizada.

- XXII.** Los momentos contables son:

Del Ingreso: Ley de Ingresos Estimada, Por Ejecutar, Modificada, Devengada y Recaudada.

Del Egreso: Presupuesto de Egresos Aprobado, Modificado, Comprometido, Devengado, Ejercido y Pagado.



Presupuesto de Egresos Aprobado.- El momento contable se da cuando la Secretaría carga vía sistema (SCP 2012) el Presupuesto Aprobado a cada uno de los entes públicos.

- Soporte Documental: Oficio de Autorización.

Presupuesto Modificado.- Es el que integra los cambios o adecuaciones al presupuesto aprobado, las cuales son autorizadas por la Secretaría como son: las reducciones y ampliaciones líquidas; y las compensadas que son autorizadas por el titular del ente público.

- Soporte Documental: Oficio de Ampliación, Autorización de Modificación, Traspaso y Reducción Presupuestal.

Presupuesto Comprometido.- Se efectúa con la captura del soporte documental (pedidos, contratos, etc.) en el SINPRES (modulo presupuestal).

Presupuesto Devengado.- Se efectúa en el momento de la autorización de la Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) conteniendo numero de factura autorizada y/o contra recibo; por parte de la Secretaría (Dirección de Egresos);

- Soporte Documental: Cuenta por Liquidar Certificada (CLC).

Presupuesto Ejercido.- Se genera al momento de la orden de transferencia bancaria de la OTB a los entes públicos.

- Soporte Documental: Orden de Transferencia (SPEI), Cheques u Otros

Presupuesto Pagado.- Es el momento que refleja la cancelación total de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago.

- Soporte Documental: Orden de Transferencia (SPEI), Estado de Cuenta, Ficha de Depósito y Cheques.

ARCHIVO CONTABLE

El archivo contable, lo constituye el conjunto de documentación original, los documentos comprobatorios originales y justificatorios del ingreso y gasto público. Los Entes Públicos serán los responsables de la guarda y custodia de la documentación soporte de acuerdo a la Ley de Archivo, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DE LA DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DE CUENTAS

Depuración: Proceso mediante el cual los Entes Públicos, deben examinar y analizar los saldos de las cuentas de balance, con el propósito de identificar aquellos que no muestren razonablemente un cierto grado de recuperabilidad, exigibilidad o procedencia de los mismos.

Cancelación: Es la baja de saldos en cuentas de balance, derivado de registros contables de operaciones erróneas, incluidos los adeudos a cargo y/o a favor de terceros.



Para que los Entes Públicos, presenten estados financieros que muestren claramente las cuentas de balance, deberán realizar mensualmente el análisis de las cuentas de activo y pasivo; para la depuración y cancelación de los saldos procederá a lo siguiente:

- a) Realizar el análisis de las cuentas de activo y de pasivo.
- b) Identificar y determinar la razonabilidad de los saldos que no hayan presentado modificación o movimientos en dos o más ejercicios.
- c) Podrán ser depurados y cancelados los registros contables por adeudo de los rubros del activo, pasivo y hacienda pública de los entes públicos, los adeudos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

1. Adeudo pagado.- Que el adeudo haya sido cubierto en su totalidad por el sujeto obligado, constatando dicha circunstancia en los documentos comprobatorios y que por omisión administrativa del ente público, no haya sido amortizado.
2. Por incosteabilidad.- Cuando las acciones de cobranza representen un gasto muy elevado referente al ente público; ó agoten las instancias de cobro.
3. No localización del deudor.- Cuando se hayan realizado intentos de localización y que no se hayan obtenido resultados positivos.
4. Fallecimiento.- Cuando el deudor haya fallecido.
5. Por montos menores.- Cuando las cantidades adeudadas no excedan de \$ 1,000.00

Los entes públicos deberán de proporcionar ante la Secretaria de Finanzas y Contraloría los antecedentes que evidencien el seguimiento, análisis, pólizas, etc., para su revisión, análisis y su posterior autorización del registro de cancelación.

ESTADOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS

La presentación de estados financieros, así como otros informes, atienden a los diferentes requerimientos que el Gobierno del Estado ha contraído por sus operaciones financieras y por disposiciones jurídicas que le aplica.

La integración de dichos estados se llevará a cabo con base en los datos y cifras generadas por el ente público, de acuerdo a sus facultades y características particulares y tiene como finalidad proporcionar una descripción global y detallada de las actividades económicas y financieras que se desarrollan en un ente público. Para consolidar las operaciones económicas financieras que realizan en un periodo determinado.

Los responsables de las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades remitirán a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública de la Secretaría, requisitada con las firmas del titular de la Dependencia o Entidad y la del propio administrativo, la información financiera y presupuestaria



correspondiente a cada mes en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores al término de los mismos.

Respecto al mes de diciembre, el cierre contable previo del ejercicio deberá efectuarse a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de enero de 2013, teniendo un plazo máximo de tres días hábiles posteriores para incluir movimientos contables derivados de observaciones detectadas en la información, preparar la hoja de trabajo y efectuar sus asientos de cierre contable del ejercicio. El cierre definitivo deberá presentarse el último día hábil de la primera quincena de enero de 2013.

La información financiera y presupuestaria, que se hace referencia en el numeral anterior deberá ser entregada impresa, mediante oficio en el que se señale claramente la información que se está entregando, la cual deberá contener como mínimo la información siguiente:

- **Estado de Situación Financiera**
- **Estado de Actividades.**
- **Estado de Flujo de Efectivo**
- **Notas a los Estados Financieros explicativas referentes a las cuentas de activo y pasivo**
- **Estado Analítico del Activo**
- **Balanza de Comprobación a primer nivel**
- **Estados de Cuenta Bancarios y sus Conciliaciones Bancarias Respectives**
- **Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Mensual y Acumulado**

Nota: Las conciliaciones bancarias deberán presentarse debidamente firmadas por el Responsable del Área Administrativa y el Jefe del Área de Recursos Financieros y/o su equivalente.

I. Estado de Situación Financiera.

Está diseñado **categorizando** a los **activos** por su **disponibilidad** y a los **pasivos** por su grado de **exigibilidad**, situación que permite elaborar análisis financieros de riesgos, posiciones financieras, etc., muestra también en el patrimonio los resultados del ente público, el patrimonio ganado y el contribuido.

Este estado es mostrado de forma comparativa, para poder hacer el análisis de un ejercicio a otro de los movimientos del ente.

II.- Estado de Flujos de Efectivo

Normativa

Este estado se formulará en términos del flujo de efectivo del ente y **revela el origen y aplicación** de los **recursos divididos en operación, financiamiento e inversión** del ente público. Como resultado de lo anterior, se conocerá el desempeño general de las administraciones públicas en cuanto al uso de sus recursos.



III.- Informes sobre Pasivos contingentes

Revela información sobre las **posibles obligaciones**, cuya aplicación debe ser confirmada sólo por la ocurrencia de uno o más eventos inciertos que no están bajo el control del ente público.

IV.- Notas a los Estados Financieros.

Revelan información complementaria de los rubros y saldos presentados en los estados financieros siendo de utilidad para que los usuarios de la información financiera tomen decisiones con una base objetiva. Esto implica que éstas no sean en sí mismas un estado financiero, sino que formen parte integral de ellos, siendo obligatoria su presentación.

Los elementos mínimos que deben mostrar son: las bases de preparación de los estados financieros, las principales políticas de carácter normativo contable, y la explicación de las variaciones más significativas o representativas.

V.- Estado Analítico del Activo

Muestra el comportamiento de los fondos, valores, derechos y bienes identificados y cuantificados en términos monetarios de que dispone el ente público para el desarrollo de sus actividades, **su saldo al inicio del ejercicio, incrementos, decrementos y su saldo final.**

VI.- Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos

Se presentan las **obligaciones insolutas** del Sector Público, **derivadas de la celebración de empréstitos** internos y externos, **autorizados** o ratificados **por el H. Congreso** de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal **y otros pasivos.**

VII.- Estado de Actividades

Este estado forma parte de los **estados financieros que elaboran los entes públicos con propósitos no lucrativos**, tiene como fin informar la variación total del patrimonio durante un período, proporcionando datos relevantes sobre el resultado de las transacciones que afectan o modifican el patrimonio del ente.

Muestra el resultado de las operaciones de ingresos y gastos de un ente durante un período determinado.

Los ingresos para los entes públicos son los recursos transferidos para el desarrollo de sus operaciones los cuales son otorgados de acuerdo a su presupuesto aprobado durante un ejercicio.

Los gastos están clasificados de acuerdo con los criterios del clasificador por objeto del gasto armonizado y el resultado final muestra el ahorro o desahorro del ejercicio.



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.

TIPO DE NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA CUENTA PÚBLICA



1. De desglose
2. De Memoria (Cuentas de Orden)
3. De gestión administrativa

Notas de Desglose



En este tipo de notas se amplía la información de los saldos de las cuentas, requiriéndose el desglose de las cuentas específicas de determinados rubros.

Notas de Memoria (Cuentas de Orden)



Comprende todas aquellas notas que mantienen al día la memoria de las operaciones que no han sido realizadas, pero que podrían darse en un futuro; asimismo, indican si existen derechos u obligaciones de terceros en posesión del ente.

3.- NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA



Son aquéllas que revelan el panorama general del medio económico en el que se desempeña el ente público, quién es, a que se dedica, etc. y tienen como objetivo proporcionar al lector un punto de partida para la interpretación de los estados financieros.

V.3.1.- Notas de Gestión Administrativa

La información financiera y presupuestal que se remita deberá contener las firmas del titular de la Dependencia, Jefe Administrativo y sello oficial respectivo.

La información a proporcionar deberá estar debidamente integrada, caso contrario se notificara mediante oficio en incumplimiento a la normatividad, dentro del plazo legal establecido.



CIERRE CONTABLE DEL EJERCICIO

El cierre contable previo del ejercicio deberá efectuarse a más tardar dentro de los primeros tres días hábiles del mes de enero de 2013, cumpliendo con los requisitos señalados en el segundo párrafo del numeral 122 de la presente normatividad. El cierre definitivo deberá presentarse el día diez de enero de 2013, o el siguiente día hábil si este no lo fuere.

- a) Estado de Situación Financiera.
- b) Estado de Actividades.
- c) Estado de Flujo de Efectivo.
- d) Notas a los Estados Financieros.
- e) Estado de Analítico del Activo.
- f) Balanza de Comprobación

El libro y la información contable correspondiente al ejercicio que termina, procesado en el sistema de cómputo y la hoja de trabajo del cierre del ejercicio fiscal, deberá presentarse en original a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública de la Secretaría debidamente empastado y foliado, a más tardar el treinta y uno de enero de 2013.

Al cierre del ejercicio únicamente deberán reflejar saldo aquellas cuentas de activo pendientes de solicitar el recurso a la Secretaría de Finanzas y en el caso de las cuentas de pasivo aquellas que estén pendientes de pago.

Las afectaciones a las cuentas contables presupuestarias deberán soportarse con las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) y en su caso con las rectificaciones de las CLC's que correspondan, debiendo vigilar que su importe total coincida con el reporte del ejercicio presupuestario y cuentas de orden respectivas.

Con el objeto de dar mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la Administración Pública del Estado, así como el logro de una correcta toma de decisiones, las Dependencias, Entidades y Órganos Autónomos deberán apegarse a lo establecido en la Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la presente normatividad.

